



29

MATERIA: VIDA SILVESTRE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OF. PFFPA/21.5/2C.27.3/0252-24 001034

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/00019-19

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.3/00019-19

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día 15 quince de abril del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en materia de vida silvestre.

ELIMINADO CINCO PALABRAS, DOS PÁRRAFOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDOS

PRIMERO.- PRIMERO.- En fecha 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección de número PFFPA/21.3/2C.27.3/024(19)02364 dirigida al C. PROPIETARIO Y/O OCUPANTE Y/O ENCARGADO DE LA FINCA UBICADA [REDACTED]

ELIMINADO CINCO PALABRAS, DOS PÁRRAFOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

JALISCO con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentren los ejemplares de vida silvestre inspeccionados.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/024-19 fecha 30 treinta de septiembre del 2019 través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental; asimismo, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones y/o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos y/u omisiones que fueron circunstanciados, lo anterior de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Plazo antes señalado, dentro del cual no se recibió escrito alguno a través del cual se realicen manifestaciones y/u se ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta en comento.

ELIMINADO CINCO PALABRAS, DOS PÁRRAFOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Destacando que en este mismo acto se procedió a realizar el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE (un) ejemplar de león (panthera leo) En virtud de lo anterior, se nombró a [REDACTED] como depositario en el lugar objeto de la inspección.

TERCERO.- Se tuvo por admitida el acta circunstanciada de fecha 2 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno la cual tuvo por objetivo verificar el estado que guardaban las medidas de seguridad ratificadas en el acuerdo de emplazamiento.

En la diligencia no se encontró persona alguna en el lugar, se solicitó información con propiedades colindantes para solicitar información, El propietario del predio colindante menciona:

“ El dueño del predio hace aproximadamente como seis meses se llevó un león y desde entonces ya no he visto al dueño ni al ejemplar de león”



SECRETARÍA DE

AMBIENTE Y ENERGÍA

ESTADO DE JALISCO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación Jalisco
Subdirección Jurídica

2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado.

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/0372-21-001096** de fecha 9 de agosto del 2021 en el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/024-19** fecha **30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve** concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente el 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno previo citatorio del día hábil anterior.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2024 dos mil veinticuatro se abrió acuerdo de alegatos número **PFPA/21.5/2C.27.3/0249-24 001031** siendo notificado por rotulón en esa misma fecha [REDACTED] hiciera uso de su derecho. Por lo que se procedió a turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 51, 83, 122, fracción II y X, 123 fracciones II, VII y VIII, 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", categoría de "P" (Peligro de Extinción), publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; artículos 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la

entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.; es de señalar que conforme a lo anterior, corresponde a los Encargados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación o correctivas que correspondan, así como emitir las resoluciones administrativas y las sanciones según procedan por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Ley de Vida Silvestre su Reglamento, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Presunta violación a lo estipulado en los artículos **50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como al artículo 53 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie conocida como Panthera leo (León), sin acreditar su legal procedencia**; al respecto, es importante señalar que no obstante se anexó al acta de inspección la [REDACTED] microchip que se describe en la nota de venta [REDACTED] aunado a lo anterior, **dicho documento fue presentado únicamente en copia simple; lo cual puede constituirse en la**

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UN PARRAFO, UNA PALABRA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

comisión de la infracción a que se refiere el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. -----

2. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 27 párrafos primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 135 bis todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; lo anterior por **no presentar la autorización para lo posesión y manejo de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía, expedido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que respecta a 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie conocida como *Panthera leo* (León); **lo cual puede constituirse en la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.** -----

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/0372-21-001096** 9 nueve de agosto del 2021 se le otorgó [REDACTED] plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/024-19 de fecha 30 treinta de septiembre del 2019** anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:

[REDACTED]
 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

31



En conclusión, el inspeccionado no presentó medio de prueba reconocido por la Ley a efecto subsanar o en su caso desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta levantada en fecha **PFPA/21.3/2C.27.3/024-19**, por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Por lo anteriormente expuesto, y del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúen los hechos irregulares de que se trata**, y a pesar de haber sido formalmente notificado el presunto infractor el día 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, no compareció en los días otorgados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y en ningún momento durante el procedimiento para **para desvirtuar la irregularidad**, en ese momento ni. En virtud de lo anterior, se tiene la confesión tácita de las presuntas irregularidades cometidas.

De lo señalado en el párrafo que antecede, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan: -----

Artículo 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

Siendo así, que la confesión tácita constituye prueba plena, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/024-19, de fecha 30 treinta de septiembre del 2019** la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta dependencia, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y ENERGÍA

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa esta Autoridad no cuenta con el documento legal idóneo con el que se desvirtúe las infracciones a lo establecido en los artículos **122 fracción VI y X con relación al 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 53 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por la primera irregularidad, y los artículos 27 párrafos primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 135 bis todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre por la segunda,** pese a que el particular fue debidamente notificado, y éste se encontraba en su pleno goce de derecho de audiencia y defensa, es por lo que se tienen por **NO DESVIRTUADAS** las irregularidades instauradas en su contra. Por lo antes expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de las violaciones** que que se imputan [REDACTED] mediante el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, y a su vez, se tiene acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL MISMO** en la comisión de la violación a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



32

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **Vida Silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.3/0372-21-001096** de fecha **9 nueve de agosto del 2021** dos mil veintiuno se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/024-19**, fecha **30 treinta de septiembre del 2019** asimismo, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se respetó su garantía de audiencia y con ello se dio oportunidad de que el inspeccionado se defendiera respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de vida silvestre, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, el inspeccionado se dio por confeso tácitamente y por lo tanto se concluye que es responsable de cometer la siguiente infracción:**

1. Violación a lo estipulado en los artículos **50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 53 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; lo anterior, **por poseer 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie conocida como *Panthera leo* (León), sin acreditar su legal procedencia;** al respecto, es importante señalar que no obstante se anexó al acta de inspección la **NOTA DE VENTA** [REDACTED] no fue posible constatar que el ejemplar encontrado posea el microchip que se describe en la nota de venta [REDACTED] aunado a lo anterior, **dicho documento fue presentado únicamente en copia simple; lo cual puede constituirse en la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.** - -
2. Violación a lo estipulado en el artículo **27 párrafos primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 135 bis todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; lo anterior por **no presentar la autorización para lo posesión y manejo de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía, expedido por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por lo que respecta a 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie conocida como *Panthera leo* (León); **lo cual puede constituirse en la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.** - - - - -

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO OCHO PALABRAS. UN PARRAFO FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



IV. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer [REDACTED] las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

A) **GRAVEDAD.-** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve: **NO SE ACREDITÓ la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre que se encuentra incluida dentro del apéndice II del CITES como especie de especial cuidado el Leon (Panthera Leo) y NO PRESENTÓ la autorización para lo posesión y manejo de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía, expedido por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del mismo, por transgrediendo lo dispuesto en los artículos 27 párrafos primero y segundo, 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 53 todas sus fracciones y 135 bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado al infractor, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especie asegurada, por su características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, **se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable** debidamente autorizado por la Secretaría; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se

ELIMINADO SEIS
 PALABRAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE
 LA LGTAIP, CON RELACION
 AL ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
 EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO
 PALABRAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL ARTÍCULO 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE
 LA LGTAIP, CON RELACION
 AL ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
 EN VIRTUD DE TRATARSE
 DE INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

g

M

4



encuentre bajo posesión del hombre, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es menester mencionar que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a la mismas, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas resultan gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, **poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades** de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso **podrían ser transmitidas al ser humano**, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido

a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre autóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

De manera particular referente al *panthera leo* (León) se evalúa **como Vulnerable según el criterio A2abcd de la lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en el año 2023**, lo anterior basándose en una disminución estimada del 36% en el rango de especies se extiende a lo largo de tres generaciones (aproximadamente 21 años) y, por lo tanto, una población similar tiende a la sospecha de reducción.¹

Tomando en cuenta la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de la biodiversidad, se considera que **con la misma se provocó un riesgo de daño o deterioro grave a la vida silvestre**, lo anterior, toda vez que al no contar con la documentación que acredite su legal procedencia, se supone un tráfico ilegal de los recursos naturales y al encontrarse en esta situación, **el aprovechamiento de los mismos fue realizado de una manera no sustentable**. Así mismo, ya que al encontrarse enlistados en el Anexo II de la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES resulta inminente el daño a la biodiversidad y la explotación de las especies comercio debe de controlarse para evitar un uso incompatible con su supervivencia debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Cabe destacar que la extraordinaria riqueza de la vida silvestre en México impone el deber de conservar su integridad y diversidad, así como la obligación cuando se aprovechen algunos de sus componentes, de hacerlo en beneficio de la sociedad, y, en especial de la población rural,

¹ The IUCN Red List of Threatened Species: Panthera leo – published in 2023. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2023-1.RLTS.T15951A231696234.en>

34



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

cuidando en todo momento que dicho aprovechamiento sea sustentable, es decir, que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Por lo anteriormente expuesto, es por lo que, los hechos materia del presente procedimiento, atentan contra las disposiciones que tienden a la conservación de la vida silvestre, cuya protección y preservación, son consideradas de orden público y de interés social, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su Jurisdicción, por lo que, el infractor, AFECTÓ los recursos naturales y la biodiversidad, mismos que son parte de la riqueza nacional y por lo tanto patrimonio común de la sociedad. Así, se concluye que la irregularidades cometidas son consideradas como GRAVES.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que dentro del punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/0372-21-001096 de fecha 9 nueve de agosto del 2021 notificado el 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno., se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual, [redacted] hizo caso omiso, toda vez que no presentó pruebas de su condición económica, se determina que cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de una multa como consecuencia de la infracción cometida por su parte.

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirve de apoyo por analogía siendo similar respecto al supuesto jurídica, lo antes expuesto, la tesis número I. 9º.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre del 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta,

Handwritten marks: a blue '2' and a blue checkmark.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes [REDACTED], así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, y aquel que fuera señalado para oír y recibir notificaciones, que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; **no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.**

D) Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, hay que considerar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. - - -

De los autos que integran el presente expediente, se desprende que el infractor realizó un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, tomando ejemplares de vida silvestre sin un control previo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin llevar a cabo un adecuado plan de manejo, en consecuencia, se determina que la acción constitutiva de la infracción **fue cometida de manera NEGLIGENTE E INTENCIONAL.** - - - - -

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por [REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Esta Autoridad, considera que con la infracción cometida, **SÍ SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS**, en cuanto al ánimo de lucro de los ejemplares de flora en su posesión, y los beneficios obtenidos en razón de la carencia de legalidad con que fueron adquiridos.- - -

F) Que como de actuaciones se desprende, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** materia del presente procedimiento, se hace constar que se ordenó [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas cuya descripción, así como grado de cumplimiento se encuentra como a continuación se indica, según consta en actuaciones del presente procedimiento administrativo: - - - - -

ELIMINADO SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

38

MEDIDAS CORRECTIVAS:

ELIMINADO SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Deberá presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **el original o copia certificada de la NOTA DE VENTA** [REDACTED]

[REDACTED] la cual será devuelta previo cotejo, asimismo, deberá acreditar que el número de Microchip [REDACTED] descrito en la Nota de Venta antes referida, coincida con el chip inserto en el ejemplar de vida silvestre *Panthera leo* (León). -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 53 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO UNA PALABRA. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2. Deberá presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **la autorización para lo posesión y manejo de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía**, expedida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 27 párrafos primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 135 bis todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

3. Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante pruebas fehacientes (fotografías y/o video), **la realización de adecuaciones a la jaula donde se encuentra el ejemplar de vida silvestre**, con respecto a lo circunstanciado dentro del Acta de Inspección, en la cual se asentó la falta de colocación de una protección tipo techo en la jaula, lo anterior, para efecto de evitar un riesgo de escape del ejemplar, así como colocar una piletta para que el ejemplar pueda mojarse. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----

Al respecto, es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no obra dentro del Expediente al rubro citado, documento alguno mediante el cual la interesada haya acreditado el cumplimiento de las mismas, por tal motivo dichas Medidas se le tienen como **INCUMPLIDAS: situación que será tomada en cuenta, en la imposición de la sanción que en derecho corresponda**, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

ELIMINADO TRECE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

G) Por lo que ve a la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de un ejemplar de vida silvestre consistente en un ***Panthera leo* (León)**; toda vez que al momento de la visita de inspección **no se exhibió el original de la NOTA DE VENTA** [REDACTED]

[REDACTED] ni se pudo corroborar que el número de Microchip [REDACTED] descrito en la Nota de Venta antes referida, coincida con el chip inserto en el ejemplar de vida silvestre, asimismo, tampoco se presentó la **autorización para lo posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como**

ELIMINADO UNA PALABRA. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE
 Y ENERGÍA

mascota o animal de compañía, expedida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de igual manera, se observó la falta de colocación de una protección tipo techo en la jaula, lo anterior, para efecto de evitar un riesgo de escape del ejemplar; asegurados y resguardados bajo el depositario [REDACTED] de la finca inspeccionada, toda vez que el responsable no acreditó la legal procedencia de los mismos, por lo que se asume un aprovechamiento ilegal y mal manejo de recursos naturales, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO del ejemplar** que fue objeto del Aseguramiento precautorio. -----

ELIMINADO ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II, VII y VIII, 127 fracción II, de la Ley General de Vidal Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$ \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.) al momento de cometerse la infracción; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo **122 fracciones VI y X**, de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4”

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **122, fracciones VI Y X**, de la Ley General de Vida Silvestre, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometen el desarrollo y existencia del ejemplar involucrado en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

36



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación Jalisco
Subdirección Jurídica
2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado.

ELIMINADO SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Por la comisión de la infracción al artículo 122, fracción **X** de la Ley General de Vida Silvestre; en relación al artículo **50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 53 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por la posesión 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie conocida como Panthera leo (León), sin acreditar su legal procedencia** esta autoridad determina procedente sancionar a [REDACTED] de la manera siguiente:

Una **MULTA** por la cantidad de **\$42,245.00 MN (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Por la comisión de la infracción al artículo **122 fracción VI, con relación a los artículos 27 párrafos primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre; así como al artículo 135 bis todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no presentar la autorización para lo posesión y manejo de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía, expedido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que respecta a 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie conocida como **Panthera leo (León)**; esta autoridad determina procedente sancionar a [REDACTED] de la manera siguiente:

ELIMINADO SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Una **MULTA** por la cantidad de **\$59,143.00 MN (CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **700 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

2

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ELIMINADO SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113.
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena [REDACTED] el pago de la multa de **\$101,388.00 MN (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1200 (MIL doscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

7
✓

Se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar: **Panthera leo (León)**;



ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir [REDACTED] en el padrón de infractores.

TERCERO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede [REDACTED] para interponer los medios de impugnación que considere viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL la opción de: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** De clic en buscar
- Paso 7:** Dentro de la columna de descripción del trámite o servicio, seleccione la opción relativa a: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Despliegue el listado de entidad en la que se realizará el servicio y elija Jalisco.
- Paso 9:** En la tabla, llene el campo relativo a cantidad a pagar.
- Paso 10:** De clic en calcular pago.
- Paso 11:** Después, seleccione el campo de Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprima las hojas que se generen o guárdelas para su posterior impresión.
- Paso 13:** Realice el pago en la ventanilla bancaria o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT.
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta autoridad. -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la parte interesada, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas

sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. -----

QUINTO.- A su vez, se le hace saber [REDACTED] que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la totalidad de las multas impuestas, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;** que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

ELIMINADO SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;



- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Delegación**, del cual deberá observar lo siguiente: -----

NO deberá guardar relación con: -----

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas de urgente aplicación o correctivas ordenadas;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluirá: -----

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de las multas impuestas, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

SEXTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta autoridad. -----

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Jalisco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta autoridad.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación Jalisco
Subdirección Jurídica
2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado.

38

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber [redacted] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara. -----

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento [redacted] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales e Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (https://home.inai.org.mx/), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. -----

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal [redacted]

ELIMINADO ONCE PALABRAS Y CINCO PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo acordó y firma, la **C. Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en

4



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Jalisco

Subdirección Jurídica

2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado.

el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

LMBA/CSV/SGG



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco